**RESOLUCION DE RECURSO IMPUGNATIVO N° 017/20**

**Vistos:**

El Recurso Impugnativo presentado el 17 de Febrero de 2020 por .................. respecto de la Resolución N° 019/20 emitida el 03 de Febrero de 2020 por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por ..................sobre otorgamiento de cobertura al siniestro ocurrido por Invalidez Permanente.

Que el señalado Recurso Impugnativo se fundamenta resumidamente en lo siguiente: 1) Que, con fecha 08 de Octubre de 2019, .................. presentó un reclamo a la Defensoría del Asegurado contra .................., solicitando se le otorgue la cobertura de Invalidez Permanente correspondiente al Seguro de Accidentes personales – Póliza ESSALUD VIDA. 2) Que, mediante carta .................. de fecha 18 de Marzo de 2019, .................. brindó respuesta a la solicitud presentada, precisando que no corresponde autorizar la cobertura solicitada, toda vez que la solicitud presentada no acredita alguna condición de invalidez permanente a causa de un evento accidental cubierto por la póliza, ello de acuerdo a las Condiciones Generales de la Póliza ESSALUD + VIDA. 3) Que, del mismo modo, se le informó a .................. que los diagnósticos Espondilosis y Espondiloartrosis Lumbar, corresponden a enfermedades degenerativas y no están cubiertas por la póliza de seguros, de conformidad con lo establecido en las exclusiones del Condicionado General de la Póliza en referencia. 4) Que, en atención a lo antes expuesto, la aseguradora informa que mediante examen médico de Resonancia Magnetica de fecha 16 de Enero de 2018, se obtuvo las siguientes conclusiones:

* Espondilosis y Espondiloartrosis Lumbar
* Protrusión Discal Foraminal Bilateral en L2-L3
* Protrusión Discal Medial y Paramedial Bilateral en L3-L4
* Hernia Discal Medial y Paramedial Bilateral en L4-L5 y L5-SI

5) Que, con fecha 17 de Setiembre de 2019, el Departamento de Auditoría Médica elaboró un informe donde se concluye que se reitera rechazo por segunda vez por no calificar según la tabla de invalidez correspondiente, y corresponder a una lesión relacionada al proceso degenerativa avanzado de la columna Lumbar, según resultado de la Resonancia Magnética. 6) Que, si bien es cierto, con fecha 05 de Setiembre de 2019, el señor Cueva presentó mediante escrito copia legalizada del dictamen de grado de invalidez parcial permanente, dicho medio de prueba no genera certeza y convicción, ni contiene exámenes médicos nuevos y posteriores a los ya realizados por el denunciante. 7) Que, la Defensoría del Asegurado no se ha pronunciado al respecto en la Resolución materia de impugnación, toda vez que el reclamante para sustentar y solicitar la invalidez debió acompañar los exámenes médicos que supuestamente avalan el informe médico antes señalado. Que, no obran en el expediente dichos documentos con la finalidad de que se le pueda dar mayor fuerza y validez a las afirmaciones del denunciante.

Que habiéndose corrido al reclamante el escrito de la aseguradora, el mismo expreso lo siguiente: 1) Que, el Dictamen del grado de Invalidez del SCTR, es un documento válido para tomar en cuenta el porcentaje de menoscabo a raíz del accidente declarado. 2) Que, el dictamen acredita fehacientemente la condición y grado de invalidez y que el Instituto Nacional de Rehabilitación emite a nivel nacional, como última instancia administrativa, en caso de discrepancia entre asegurados y aseguradoras sobre grados de invalidez y causas de las mismas. 3) Que, .................. quiere desacreditar y minimizar el contenido del dictamen, sabiendo que en sus casos con diferentes asegurados, solicita este documento del Instituto Nacional de Rehabilitación, por ser una entidad del estado peruano y de mucho prestigio.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (<http://www.defaseg.com.pe/reglamento>) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente Recurso Impugnativo. Conforme a ello, en el caso concreto, .................. al interponer el Recurso Impugnativo, ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría, aunque se espera razonablemente que sustente objetivamente la razón de su desacuerdo, destacando el vicio o error en que se habría incurrido y que permitiría fundamentar que lo resuelto no se ajusta a derecho ni a los correspondientes actuados.

**SEGUNDO:** Que, de la lectura del Recurso Impugnativo interpuesto, se aprecia que la aseguradora se vuelve a referir a los temas ya tratados detalladamente en los Considerandos Sétimo, Octavo, Noveno y Décimo de la Resolución recurrida. Que, a juicio de este colegiado, el contenido del señalado recurso impugnativo evidencia simplemente la disconformidad de la aseguradora con el sentido de lo resuelto. Que, en consecuencia, el Recurso Impugnativo interpuesto no aporta ningún argumento o medio probatorio nuevo alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver.

Sin perjuicio de lo anterior, la DEFASEG considera oportuno aclarar lo siguiente:

1. Que, la DEFENSORIA DEL ASEGURADO, no es la Defensoría del Consumidor, como lo menciona .................. en su escrito de Recurso Impugnativo (página 1, Inciso I, numeral 1)
2. Que, la DEFENSORIA DEL ASEGURADO es de acuerdo a su reglamento, una institución privada, creada por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, orientada a la protección de los derechos de los asegurados. Por lo tanto no es una Instancia Administrativa que se rija por la ley del procedimiento administrativo general, sino que se rige por el reglamento de la Defensoría. .
3. Que, las Resoluciones de la DEFENSORIA DEL ASEGURADO se basan en su Reglamento, a la aplicación de la Ley 29946, Ley de Contrato de Seguros y las Condiciones de la Póliza contratadas

Por consiguiente este colegiado reitera su análisis contenido en la resolución recurrida.

En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado no aprecia mérito ni razón objetiva para revocar la resolución recurrida y por lo tanto

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo interpuesto y, por consiguiente RATIFICAR la Resolución N° 019/20 que declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. contra ...................

Lima, 08 de junio de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en la parte final del presente documento.***

Marco Antonio Ortega Piana María Eugenia Valdez Fernández Baca

Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal